

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110014003055 2017 01176 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: JAIME EDUARDO GIRALDO MURCIA y CLAUDIA LILIANA QUINTERO MEJIA

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO MUNDO MUJER S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JAIME EDUARDO GIRALDO MURCIA y CLAUDIA LILIANA QUINTERO MEJIA** el 30 de octubre de 2017 según consta en acta individual de reparto vista a folio 32 del numeral primero del expediente digital; para obtener el pago de las cuotas y capital acelerado contenido en el pagaré No. 3939306 más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2018 (f.34 numeral primero digital), providencia de la cual se notificó la demandada **CLAUDIA LILIANA QUINTERO MEJIA**, de forma personal como da cuenta el acta de notificación personal vista a folio 74 del numeral primero digital, quien a través de apoderada judicial Martha Patricia Fuentes Reyes, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (num.2 digital).

De otro lado, el demandado **JAIME EDUARDO GIRALDO MURCIA**, por intermedio de curadora ad-litem el 21 de febrero de 2022 como da cuenta el acta remitida a la dirección de correo electrónico de la misma fecha, por la Dra. Flor María Garzón Canizalez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En la contestación de la curadora vista a numeral 19 del expediente digital, frente a los hechos de la demanda indicó que los hechos 1º, 5º, 8º, 10º y 11º, son afirmaciones; mientras que los 2º, 4º, 6º, y 9º, ser ciertos.

La excepción planteada, la argumento en que el pagaré base de ejecución debía ser satisfecha por instalamentos, sucesivos y consecutivos.

Que las cuotas, cuyo pago se solicita con la demanda, esto es, las causadas entre abril a octubre de 2017, de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, prescribieron así:

CUOTA	VENCIMIENTO	EXIGIBLE	PRESCRIBIO
7	6/04/2017	7/04/2017	7/04/2020
8	6/05/2017	7/05/2017	7/05/2020
9	6/06/2017	7/06/2017	7/06/2020
10	6/07/2017	7/07/2017	7/07/2020
11	6/08/2017	7/08/2017	7/08/2020
12	6/09/2017	7/09/2017	7/09/2020
13	6/10/2017	7/10/2017	7/10/2020

Mientras que el capital acelerado que asciende a la suma de \$666.449, el vencimiento acaeció el 30 de octubre de 2017, es decir, que la fecha de la prescripción sucedió el 30 de octubre de 2020.

Ahora que conforme lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., aunque la demanda fue sometida a reparto el 30 de octubre de 2017, y el juzgado libró mandamiento de pago el 15 de enero notificado en estado del 23 de enero de 2018, se colige que la notificación del ejecutado debió surtirse a más tardar el 23 de enero de 2019, y solo se llevó a cabo hasta el 1 de marzo de 2022 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir, 3 años, un mes y 6 días de vencido el término otorgado por el legislador. Adujo que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, lo cierto es que no se consolidó en la medida que la orden de pago no se surtió dentro del término de ley.

Luego conviene, destacar que la curadora al momento de contestar la demanda, la remitió también a la parte actora a la dirección de correo electrónica obrante en el expediente, como da cuenta el pantallazo que sigue, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., quien dentro del término legal para descorrer el traslado permaneció silente:

De: Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 8:30

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; Aida esperanza Velasquez torres <aidavelazquez1124@gmail.com>; bmmmpop@bmm.com.co <bmmmpop@bmm.com.co>; claudithaalili2014@hotmail.com <claudithaalili2014@hotmail.com>; fuentesrasociados@gmail.com <fuentesrasociados@gmail.com>; consultoriasjuridicambientales@gmail.com <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>

Asunto: 055-2017-01176-00 CONTESTO CURADOR

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto al **BANCO MUNDO MUJER S.A.** concurrió en calidad de acreedor y los señores **JAIME EDUARDO GIRALDO MURCIA y CLAUDIA LILIANA QUINTERO MEJIA** suscriptores del pagaré base de ejecución, se encuentra el primero representado por curadora ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, mientras que la segunda de forma personal contestando la demanda a través de apoderada judicial, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado, a más del trámite de notificación se tiene efectuado en debida forma.

IV. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ídem, el documento aportado debe contener: *la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria, el nombre del acreedor, la orden de pago y la forma de vencimiento de la obligación.*

Así, se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré identificado bajo el número 3939306 documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dado pleno respaldo al mandamiento de pago.

V. EXCEPCIÓN PLANTEADA “PRESCRIPCIÓN”

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: *a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.*

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Como se dijo antes, la curadora en representación del demandado **JAIME EDUARDO GIRALDO MURCIA**, presentó como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

Por otra parte, la parte actora permaneció silente al traslado de las excepciones.

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos en primera medida, que para que opere la prescripción extintiva es necesario *“que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”*¹.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado *“dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”* (art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo como ya se dijo el pagaré No. 3939306, por un monto de \$2.100.000,00, los cuales serían pagaderos en 16 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 6 de octubre de 2016 y así sucesivamente, es decir, con vencimientos ciertos y sucesivos. Además, en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento.

Por su parte la cláusula aceleratoria, permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera

de las cuotas acordadas, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final.

Es así como la parte demandante manifestó, que la pasiva incurrió en mora en el pago de las cuota causadas desde el mes de abril a octubre de 2017, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. Cio., de manera independiente para cada cuota vencida, pues cada una de ellas tiene un vencimiento autónomo, no obstante, al acelerar un crédito se retrotrae el plazo de pago a la fecha de la aceleración, de donde se extrae que para el capital acelerado su computo deberá realizarse desde la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, permite afirmar que el lapso extintivo para las cuotas de abril a octubre de 2017, acaeció entre abril a octubre de 2020. Mientras que, respecto de las cuotas faltantes o saldo insoluto, feneció el 6 de enero de 2021. Luego la parte demandante sometió a reparto la demanda el 30 de octubre de 2017, (folio 32 num. 1 digital), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación.

Pero, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **15 de enero de 2018** (folio 34 num. 1º digital), notificado al actor el día 23 del mismo mes y año, si bien la demandada **CLAUDIA LILIANA QUINTERO MEJIA** se notificó de forma personal el 3 de marzo de 2020, lo cierto es que sólo fue puesto en conocimiento de la curadora ad litem que representa los intereses del señor **JAIME EDUARDO GIRALDO MURCIA** hasta el **21 de febrero de 2022** (num. 17 digital), esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

En punto, conviene hacer el estudio correspondiente sobre lo normado en el artículo 2540 del C.C. que al tenor literal señala:

"Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible". (negrilla y subrayado propio).

Ahora, en relación con las obligaciones solidarias debe decirse que el acreedor, en este caso la entidad bancaria, exigió el pago de las sumas adeudadas a ambos demandados, toda vez que ambos lo suscribieron en calidad de deudores:

	<u>Jaime Giraldo</u> DEUDOR Nombre: JAIME EDUARDO Apellidos: GIRALDO MURCIA CÉDULA CIUDADANÍA No. 80949313 Exp. En BOGOTÁ /BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN RESIDENCIA: <u>Km 19 #60A 18 Sur</u> CELULAR: <u>3132408124</u>	 M0133001000170382643 PAGARE 1 3939306 7569  3939306 GIRALDO MURCIA JAIME EDUARDO 7569 0
	<u>Claudia Quintero</u> DEUDOR Nombre: CLAUDIA LILIANA Apellidos: QUINTERO MEJIA CÉDULA CIUDADANÍA No. 52288567 Exp. En BOGOTÁ /BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN RESIDENCIA: <u>Km 19 #60A 18 Sur</u> CELULAR: <u>3208009563</u>	

Según el artículo 1573 del estatuto civil, se dispone que:

"El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda."

Aplicando la norma transcrita al caso en concreto, tenemos que la aquí acreedora representada por su apoderado judicial, no renunció de forma alguna a la solidaridad de la obligación, pues desde el inicio decidió demandar a ambos suscriptores del pagaré, señores **JAIME EDUARDO GIRALDO MURCIA y CLAUDIA LILIANA QUINTERO MEJIA**, reconociendo su solidaridad en el pago de la obligación.

Así, recordando lo determinado en el artículo 2540 antes citado, vemos que no es aplicable al caso de marras, en virtud a la renombrada solidaridad que existe entre ambos demandados, es decir, que la prescripción que aludió la curadora ad-litem que representó al señor **GIRALDO MURCIA** favoreció en la misma medida a la demandada **QUINTERO MEJIA**, quien, a pesar de haber sido notificada de forma

personal, designó apoderada judicial contestando la demanda sin presentar medio exceptivo alguno.

Debe decirse, que aun cuando no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 del año anterior, con ocasión a la medida de emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVID 19, lo cierto es que teniendo en cuenta tal suspensión el término prescriptivo tampoco pudo ser interrumpido, pues el plazo para notificar en los términos del artículo 94 del C.G.P. venció el 23 de enero de 2019, un año antes de decretarse la emergencia sanitaria en mención.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a9e26eaca80ccbb79873735e1176594818034e51a56f1b07c97bc871137e3**

Documento generado en 01/09/2022 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>